

REGLAMENTO (CEE) N° 3643/87 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2396/84, por el que se establecen las normas de aplicación para la elaboración del balance de previsiones en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3146/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2396/84 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 418/86 ⁽⁴⁾, determina los datos que para cada categoría de productos deberán comunicar los Estados miembros a la Comisión con el fin de que ésta pueda elaborar el balance de previsiones del sector vitivinícola correspondiente a una campaña dada;

Considerando que, en la actualidad, el vermut se incluye en un balance de abastecimiento « vermut » específico; que, para adaptarse a dicha presentación, es necesario que en el balance de previsiones « vino » sólo se tomen en consideración las cantidades de vino de mesa utilizadas para su elaboración;

Considerando que, para homogeneizar los datos transmitidos por los Estados miembros para la elaboración del

balance de previsiones, es conveniente incluir determinadas precisiones, en particular por lo que respecta a la definición de determinadas rúbricas y al desglose de las cantidades totales de las diversas rúbricas entre las diversas categorías de vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2396/84 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.
⁽³⁾ DO n° L 224 de 21. 8. 1984, p. 14.
⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 8.

b) **Precisiones sobre determinadas rúbricas del Cuadro I a)**1. **EXISTENCIAS INICIALES**

Los datos relativos a las existencias se basan en las declaraciones de existencias realizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2102/84, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2528/87⁽¹⁾.

Se incluyen las existencias de vino y de mosto destinadas a la vinificación, a la producción y al comercio.

También se incluyen en esta rúbrica las existencias sujetas a un contrato de almacenamiento privado.

a) **vcprd :**

todos los vcprd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo⁽²⁾, y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcprd ;

b) **vinos de mesa :**

todos los vinos y mostos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcprd y de « otros vinos » ;

c) **otros vinos :**

los vinos destinados a la elaboración de aguardientes de vino con denominación de origen, los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, así como los vinos importados.

2. **PRODUCCIÓN TOTAL :**

el conjunto de los mostos obtenidos durante la campaña.

La producción se expresa en vino e incluye las lías.

2.1. **Cantidades de mostos destinados a la elaboración de zumo de uva.**2.2. **Producción de mosto destinada a la vinificación procedente de la cosecha de uva del año de referencia (cosecha obtenida durante el año civil con el que se inicia la campaña, por ejemplo 1986 para la campaña 1986/87). En dicha producción no se incluye el vino fabricado a partir de mostos procedentes de cosechas anteriores, puesto que dicho vino ya está incluido en las existencias iniciales.**a) **vcprd :**

todos los vcprd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcprd ;

b) **vinos de mesa :**

todos los vinos y mostos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcprd y de « otros vinos » ;

c) **otros vinos :**

los vinos destinados a la elaboración de aguardiente de vino con denominación de origen, así como los vinos que estén sujetos a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

3. **COMERCIO EXTERIOR**

y

8.

3.1. **Intercambios intracomunitarios**

y

8.1. Por lo que se refiere a los vcprd y a los vinos de mesa, en dichas rúbricas únicamente podrán figurar los vinos y mostos producidos en la Comunidad. Los vinos y mostos producidos fuera de la Comunidad y los demás vinos, tal y como se definen en « producción », que sean objeto de intercambios intracomunitarios, se incluyen en « otros vinos ».

3.2. **Intercambios con terceros países**

y

8.2. Resulta imposible, por definición, incluir en las rúbricas « vcprd » y « vino de mesa » las importaciones procedentes de terceros países. Por consiguiente, todos los vinos o mostos importados deberán incluirse en la rúbrica « otros vinos ».

⁽¹⁾ DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

Observaciones:

Hasta el final de la primera etapa de adhesión, Portugal se considerará, a efectos del presente Reglamento, como tercer país.

En caso de que un Estado miembro importe mosto originario de otro Estado miembro que esté destinado a la producción de vino de mesa en el Estado miembro importador, dicho mosto se incluirá en las importaciones de vino de mesa y también en las exportaciones del país de origen en el balance «vino de mesa».

Los vinos alcoholizados deberán incluirse en la categoría de vinos de mesa o en la de «otros vinos», según la naturaleza del vino utilizado.

4. CONSUMO HUMANO

Cantidades destinadas al consumo humano:

a) vcpd:

todos los vcpd, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 823/87 y con las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de dicho Reglamento, así como los vinos y mostos aptos para la producción de vcpd;

b) vinos de mesa:

los vinos, incluidos los vinos espumosos, de aguja y de licor, distintos de los vcpd y de «otros vinos».

c) Otros vinos:

los vinos y productos importados, así como los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

5. DESTILACIONES

En esta rúbrica se incluyen las cantidades de vino (y de lías de vino) que vayan a destilarse:

5.1. Para la producción de aguardientes con denominación

Dicha rúbrica sólo afecta a Francia y se refiere a los vinos destinados a la producción de coñac y de armagnac. Dicha rúbrica sólo existe en el caso de los «otros vinos», ya que la producción de los mencionados vinos únicamente se destina a la destilación;

5.2. Según el Reglamento (CEE) nº 822/87

En esta rúbrica se incluyen las cantidades de vinos que deberán destilarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 822/87 y que deberán ser subvencionadas por el FEOGA, con exclusión de las cantidades contempladas en los artículos 39 y 41. Dichas destilaciones se refieren a:

— vcpd:

en principio, dichos vinos no están destinados a la destilación. No obstante, según el artículo 35 (entregas vínicas), una parte de las entregas vínicas se realiza a partir de los vcpd (lías de vino);

— vinos de mesa

— según el artículo 38 (destilación preventiva),

— según el artículo 42 («garantía de buen fin»),

— según el artículo 35 (entregas vínicas). Con arreglo a dicha medida, deberán tomarse en consideración tanto el vino como las lías de vino,

— según el artículo 78 (desastres naturales);

— otros vinos

— según el artículo 35 (entregas vínicas),

— según el artículo 36,

— según el artículo 78 (desastres naturales).

Las cantidades de vinos alcoholizados deberán incluirse en las categorías de vino de mesa o de «otros vinos», según la naturaleza del vino destilado.

5.3. Otras destilaciones.

Deberán incluirse, en particular, las cantidades destiladas:

— en virtud de las medidas nacionales existentes en materia de control de rendimiento de los vcpd,

— en virtud de cualquier otra medida nacional.

6. VINAGRERÍAS

Se incluyen las cantidades de vino que deberán utilizarse para la fabricación de vinagre. Dicha rúbrica se refiere a los «vinos de mesa».

7. VERMUT

Dicha rúbrica sólo se refiere a los « vinos de mesa » e incluye únicamente las cantidades de vino de mesa utilizadas para la fabricación de vermut y de vinos aromatizados.

No se toman en consideración las exportaciones, importaciones y consumo humano de dicho producto.

9. PÉRDIDAS

Se toman en consideración las cantidades relativas a las pérdidas que se hayan producido después de la vinificación. Se incluyen las cantidades que se hayan evaporado durante la concentración, cuando ésta haya tenido lugar después de la elaboración del balance.

c) 1. CANTIDADES DE VINOS DE MESA QUE SE UTILIZARÁN PARA LA ELABORACIÓN DE VINOS ESPUMOSOS, DE AGUJA Y DE LICOR DISTINTOS DE LOS VCPRD

	espumosos	de aguja	de licor
1 000 hl			

2. CANTIDADES DE VCPRD PARA LAS QUE SE PREVÉ UNA DESCALIFICACIÓN

1 000 hl	
----------	--

Estado miembro:

Año: 19../19..

(1 septiembre — 31 agosto)

II. PREVISIONES DE DESTILACIÓN

(1 000 hl)

Operaciones	vcprd		Vinos de mesa		Los demás vinos	
	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos
Destilación preventiva (artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación «Garantía de buen fin» (artículo 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación obligatoria de los subproductos de la vinificación (únicamente lías y vinos sujetos a este régimen) (artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
Destilación obligatoria de los vinos distintos de los de mesa: (artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
a) vinos procedentes de uvas de variedades distintas de la de vinificación (apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87)						
b) vinos procedentes de variedades con doble o triple clasificación (apartado 2 del artí- culo 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79)						
Total						

Estado miembro :
 Año : 19.../19...
 (1 septiembre — 31 agosto) .
 (1 000 hl)

III. PREVISIÓN DE INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

Origen — Destino	Intercambios intra-Eur													
	Importaciones						Exportaciones							
	veprd		Vinos de mesa		Los demás		Total	veprd		Vinos de mesa		Los demás		Total
	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos		Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	Tintos y Rosados	Blancos	
Bélgica														
Dinamarca														
R F de Alemania														
Grecia														
España														
Francia														
Irlanda														
Italia														
Luxemburgo														
Países Bajos														
Portugal														
Reino Unido														
Total														

(No debe indicarse nada en esta línea hasta el final de la primera etapa de adhesión)